

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJO DE GOBIERNO

—/526

Decreto 5/1985, de 22 de Febrero, sobre traslado de cadáveres y regulación de empresas funerarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Vista la constante evolución que experimentan aquellos factores que condicionan el nivel de vida de una colectividad, y en el caso particular que nos ocupa el cambio acontecido en nuestra sociedad en lo que respecta a las causas de morbi-mortalidad, motivado tanto por factores socio-económicos como sanitarios, unido a la mejora en la accesibilidad de los diferentes núcleos de población, hacen conveniente una adaptación de la normativa legal en materia de Policía Sanitaria Mortuoria en orden a simplificar los trámites y requisitos legales necesarios para el traslado de cadáveres en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, salvaguardando en cualquier caso, las necesarias garantías sanitarias.

Por otra parte se considera igualmente preciso proceder a una ordenación de las empresas funerarias, tanto para garantizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones vigentes y aquellas que en su momento pudieran establecerse, como para velar la correcta prestación de dicho servicio público.

Asimismo, la citada regulación posibilita la obtención de una serie de datos, que, dentro del más absoluto respeto y garantía de la exclusiva utilización de los mismos con fines sanitarios, son necesarios para una correcta evaluación del nivel de salud de nuestra comunidad.

Por todo ello y a tenor de lo dispuesto en el artículo noveno, apartado quinto, de la Ley Orgánica 3/1982 de 9 de Junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, así como en el Real Decreto 542/84, de 8 de Febrero, por el que se transfieren a la Comunidad Autónoma de La Rioja competencias en materia de Higiene y Sanidad, y en relación con lo establecido en la Base 33 de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y Decreto 2263/1974, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

A propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Salud y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno vengo a

DISPONER

Artículo 1º.— La consideración de conducción o sepelio ordinario se extenderá al traslado de cadáveres en aquellos casos en los que el lugar de la muerte y del enterramiento radiquen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja y cuya causa de fallecimiento no sea debida a alguna de las incluidas en el grupo uno, del artículo 8º del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Asimismo tendrá la condición de sepelio ordinario la exhumación de cadáveres o restos cadavéricos siempre que se proceda inmediatamente a su re-inhumación en el mismo cementerio.

Artículo 2º.— No se considerará conducción ordinaria todos aquellos casos en los que haya intervención judicial.

Artículo 3º.— El féretro a utilizar en los casos de sepelio ordinario será el común descrito en el artículo 40, apartado A) del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 4º.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se precisará la utilización de féretros especiales en los siguientes casos de sepelio ordinario:

a) Si el traslado del cadáver se prevé tenga una duración superior a las tres horas y se realice en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

b) Si el traslado se hace pasadas 48 horas desde el momento de la defunción.

c) Si el difunto hubiera padecido alguna de las enfermedades transmisibles especificadas en la normativa que desarrolle la Consejería de Salud y Consumo.

Artículo 5º.— Los féretros especiales deberán reunir las características señaladas en el artículo 40, apartado B), del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 6º.— Cuando el traslado se realice entre las 48 y 72 horas siguientes a la defunción, además de féretros especiales, deberá realizarse una conservación transitoria del cadáver.

Artículo 7º.— Cuando el traslado se realice pasadas las 72 horas del momento de la defunción, además de la utilización de féretros especiales, será preciso el embalsamamiento quirúrgico del cadáver.

Artículo 8º.— En aquellos supuestos de sepelio ordinario que precisen la utilización de féretros especiales y/o la realización de técnicas de conservación del cadáver, la solicitud de la correspondiente autorización sanitaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, debiendo presentarse la misma ante la Dirección Regional de Salud.

En cualquier caso, la autorización sanitaria podrá ser exigida por la Autoridad competente.

Artículo 9º.— El importe correspondiente al traslado, inhumación y demás gastos que pudieran producirse será abonado a las empresas funerarias legalmente autorizadas y de acuerdo con las tarifas aprobadas oficialmente.

Artículo 10º.— La regulación de las tarifas se ajustará a lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Las tarifas serán publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja y deberán estar debidamente diligenciadas y expuestas al público y a su disposición en los establecimientos de las empresas funerarias.

Artículo 11º.— Las empresas funerarias enviarán a la Dirección Regional de Salud y en la primera semana de cada mes, resumen estadístico de las actividades realizadas, de acuerdo con la normativa que se desarrolle por la Consejería de Salud y Consumo.

Artículo 12º.— Las infracciones de la normativa establecida en el presente Decreto y en general de las establecidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, así como el ocultamiento o alteración de los datos solicitados, serán objeto del correspondiente expediente administrativo, con independencia de que sean remitidas a la Autoridad Judicial si se consideran tipificadas en el Código Penal.

Disposición Final 1.ª.— Para todo lo no regulado en el presente Decreto se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y disposiciones que lo desarrollan.

Disposición Final 2.ª.— Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Salud y Consumo para dictar las disposiciones que desarrollen el presente Decreto.

Disposición Final 3.ª.— El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 22 de Febrero de 1985. El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Salud y Consumo, Javier Gost Garde.

—/846

Decreto 6/1985, de 6 de Marzo, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

Por Real Decreto 1895/1984, de 12 de Septiembre, han sido traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja funciones y servicios del Estado en materia de Cen-